

Decreto 101/2019 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando

Que el 22 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 628/2018 por el que se expide la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Que la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, en su artículo 1, dispone que tiene por objeto impulsar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, en coordinación con el estado, mediante el establecimiento de requisitos y registros para el fomento y seguimiento de sus actividades.

Que la ley referida establece, en términos de su artículo 5, que las organizaciones de la sociedad civil son las personas morales constituidas conforme a la legislación civil aplicable que realicen, sin ánimo de lucro, en beneficio de terceros, con sentido de corresponsabilidad y transparencia, sin fines religiosos o político partidistas, y bajo principios de solidaridad, filantropía y asistencia social, entre otras, actividades para fortalecer y fomentar el goce y ejercicio de los derechos humanos; fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano; y promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para el beneficio de la población.

Que el artículo transitorio segundo del decreto de expedición de la ley en comento determina que el gobernador deberá expedir el reglamento de dicha ley en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Que, para cumplir con la obligación antes referida, y complementar la normativa que permita, por una parte, a las organizaciones de la sociedad civil mejorar su funcionamiento y acceder a los apoyos y estímulos públicos, y, por otra, fortalecer el desempeño de la Administración Pública en relación con ellas, todo, con el firme propósito de lograr una sociedad más justa y equitativa, es necesario expedir el reglamento de la ley en cuestión; por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 101/2019 por el que se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, se entenderá por ley a la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán.

Artículo 3. Interpretación

La interpretación de este reglamento corresponde a la secretaría. Los criterios de interpretación que se emitan en términos de este párrafo son obligatorios para las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Capítulo II

Organizaciones de la sociedad civil

Artículo 4. Conceptualización

Para efectos del artículo 5 de la ley, se entenderá que las organizaciones tienen ánimo de lucro cuando su acta constitutiva o su estatuto no prohíba expresamente que los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos sean distribuidos entre sus asociados o cuando, a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución.

Asimismo, se entenderá que las organizaciones tienen fines religiosos o político partidistas cuando de su objeto social o de sus actividades se desprenda que estas se orientan hacia la promoción de alguna doctrina o cuerpo de creencias religiosas o, con base en estas, se condicione la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social; o participen en algún partido o agrupación política, tengan por objeto apoyarlos, formen parte de confederaciones, federaciones u organizaciones de partidos políticos, en su objeto social se establezcan actividades encaminadas a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato, condicionen algún servicio de carácter social a fines político-electorales o realicen actividades de las que se desprenda un propósito político-partidario.

Artículo 5. Causas de exclusión

Las organizaciones que incurran en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 9 de la ley o en el artículo anterior de este reglamento no serán inscritas en el registro y, por lo tanto, no podrán acogerse a los derechos, apoyos y estímulos que establece la ley.

Capítulo III

Derechos y obligaciones de las organizaciones de la sociedad civil

Artículo 6. Inscripción en el registro

Para su inscripción en el registro, las organizaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley, además de sujetarse a lo establecido en el capítulo V de este reglamento.

Artículo 7. Participación en los mecanismos de contraloría social

Las organizaciones podrán ejercer su derecho a participar en los mecanismos de contraloría social que establezcan u operen las dependencias y entidades, de manera corresponsable y honorífica, y con base en los lineamientos correspondientes que cada una expida.

Artículo 8. Objetivos de la contraloría social

Las actividades en materia de contraloría social deberán ir encaminadas al logro de los siguientes objetivos:

I. Supervisar el correcto ejercicio y aplicación, por parte de las dependencias y entidades, de los recursos públicos estatales destinados a acciones de fomento.

II. Vigilar y evaluar el adecuado y oportuno desarrollo de los programas y acciones de fomento que realicen las diferentes dependencias y entidades.

Las organizaciones podrán formular ante la secretaría las opiniones, recomendaciones o evaluaciones que resulten de las actividades en materia de contraloría social, sin que estas tengan carácter vinculatorio alguno.

Artículo 9. Acceso a información para la contraloría social

Las dependencias y entidades facilitarán a las organizaciones el acceso a la información para ejercer sus actividades en materia de contraloría social, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 10. Contraloría y fiscalización

Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán el ejercicio de las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, seguimiento, evaluación, fiscalización, investigación y sanción respecto de la aplicación y ejercicio de los recursos públicos que se otorguen conforme a la ley.

Artículo 11. Sujeción al presupuesto estatal

Los apoyos y estímulos a que podrán acceder las organizaciones se otorgarán conforme a los recursos aprobados para tales fines en el presupuesto de las dependencias y entidades, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Sujeción a programas

La entrega de apoyos y estímulos con cargo al presupuesto de egresos del estado se sujetará a lo que dispongan los programas correspondientes, a través de sus reglas de operación.

Artículo 13. Informe anual

Las organizaciones deberán informar anualmente a la secretaría, mediante el formato que para tal efecto expida, sobre las actividades realizadas y el cumplimiento de sus propósitos. Para ello, tendrán como plazo el mes de enero del siguiente ejercicio fiscal.

Una vez recibida la información a que se refiere el párrafo anterior, la secretaría deberá notificar a cada organización, mediante oficio, que ha cumplido con esta obligación. En caso de insuficiencia de información, la secretaría notificará por escrito a la organización para que esta, dentro de un plazo de diez días hábiles, complemente o subsane su información. De no recibirse la solventación correspondiente, la secretaría notificará a la comisión el incumplimiento de esta obligación para que ella determine la sanción correspondiente, de conformidad con el artículo 33 de la ley.

Artículo 14. Informe sobre modificaciones al acta o estatuto

Las organizaciones deberán informar a la secretaría, mediante los formatos que para tal efecto expida, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se hará dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir de la modificación respectiva.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero de este artículo, las organizaciones podrán dar aviso de las modificaciones antes referidas o del acuerdo de disolución mediante correo electrónico.

Capítulo IV Autoridades

Artículo 15. Comisión

La comisión tiene por objeto facilitar la coordinación en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y medidas para el fomento de las actividades de las organizaciones, y la definición de mecanismos para la participación de las organizaciones en las políticas públicas relacionadas directamente con el objeto social que establezca su acta constitutiva.

La integración y las atribuciones de la comisión se sujetarán a lo previsto en la ley.

Artículo 16. Presidencia de la comisión

La comisión será presidida por el representante de la Secretaría General de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones establecidas en la ley y en el reglamento interno de la comisión.

Artículo 17. Excusas

Cuando la comisión trate asuntos relacionados con posibles infracciones y sanciones por el incumplimiento de la ley, los integrantes de esta se excusarán de participar en su desarrollo, cuando prevean la existencia de un posible conflicto de intereses.

Artículo 18. Manifestación de posible conflicto de intereses

Cualquier integrante de la comisión podrá manifestar la existencia de un posible conflicto de intereses por parte de otro.

La comisión determinará si el integrante señalado debe o no excusarse de participar en el desarrollo del asunto sobre el cual se haya manifestado la existencia del posible conflicto de intereses.

Artículo 19. Acciones de coordinación

A efecto de dar cumplimiento al artículo 16 de la ley, la secretaria podrá llevar a cabo las siguientes acciones de coordinación:

I. Emitir conjuntamente con las dependencias y entidades las estrategias y los lineamientos para la coordinación de las actividades de las organizaciones.

II. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades que realicen acciones de fomento, y auxiliarlas en la difusión y promoción de ellas.

III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales.

Artículo 20. Acciones conjuntas entre dependencias y entidades

Las dependencias y entidades que tengan a su cargo programas que otorguen apoyos y estímulos públicos a las organizaciones deberán promover acciones conjuntas entre sí y en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, con la finalidad de evitar duplicidad en el otorgamiento de dichos apoyos y estímulos, y de prevenir conductas irregulares que puedan afectar la realización de las actividades de las organizaciones, las dependencias y entidades deberán consultar, previo a su otorgamiento, el sistema de información del registro.

Artículo 21. Informe anual de la secretaría

Para la integración del informe anual a que hace referencia el artículo 18 de la ley, las dependencias y entidades deberán informar a la secretaría sobre el resultado de las acciones de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados a favor de las organizaciones, de conformidad con los formatos y lineamientos que emita para tal efecto.

Capítulo V

Registro Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Artículo 22. Objeto

El registro tiene por objeto inscribir a las organizaciones que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos que disponen la ley y este reglamento, y establecer un sistema de información que identifique las actividades que realicen dichas organizaciones.

Artículo 23. Administración y funcionamiento

La administración y funcionamiento del registro estará a cargo de la secretaría.

Artículo 24. Inscripción

La solicitud de inscripción en el registro se efectuará mediante el formato que expida la secretaría para tal efecto, el cual será publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y estará disponible en el sitio web y de manera impresa en la secretaría.

Las organizaciones, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley, deberán presentar, al momento de entregar su solicitud de inscripción en el registro, la versión original de los siguientes documentos:

I. La identificación oficial vigente del representante o de los representantes legales de la organización.

II. El comprobante de domicilio legal de la organización.

III. La cédula de inscripción de la organización en el Registro Federal de Contribuyentes.

Si el acta constitutiva de la organización solicitante ha sido modificada, se deberá anexar a la documentación presentada una copia protocolizada del documento relativo.

La solicitud deberá estar firmada, de manera autógrafa, por el representante o los representantes legales de la organización. Los documentos se deberán anexar a la solicitud y deberán ser acompañados con copia simple de ellos, a efecto de realizar el cotejo respectivo. La documentación original será devuelta en el mismo acto a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción.

En caso de existir documentos faltantes o inconsistencias en ellos, se le comunicará el hecho a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción para que, en un plazo de treinta días hábiles, solvente tales inconsistencias. En caso de no hacerlo, se desechará la solicitud.

Artículo 25. Información

Las organizaciones podrán acudir a la secretaría para recibir la información y la orientación que requieran en el llenado de su solicitud.

Una vez requisitada y entregada la solicitud y la documentación correspondiente, se asignará a aquella un número de folio para que la organización solicitante pueda obtener información sobre el trámite de su registro.

Artículo 26. No garantía de inscripción

La asignación del número de folio a que hace referencia el artículo anterior no garantiza que la organización ha obtenido su inscripción en el registro. Solo implica que su solicitud pasará a la etapa de validación.

Artículo 27. Facultades y obligaciones del secretario técnico de la comisión

El secretario técnico de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones en relación con el registro:

I. Elaborar los lineamientos técnicos dirigidos a los servidores públicos encargados de la operación del registro.

II. Emitir y publicar los formatos relacionados con el registro, en términos de este reglamento.

III. Establecer y mantener actualizado el sistema de información.

IV. Requerir información a las dependencias y entidades que realicen acciones de fomento a favor de las organizaciones con inscripción vigente en el registro.

V. Atender las solicitudes de información de los sectores público, privado y social, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 28. Determinación de procedencia de la inscripción

La secretaría será la responsable de determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de inscripción, una vez realizada la validación de la información y la documentación exhibida. En caso de procedencia, la secretaría emitirá la constancia correspondiente.

Artículo 29. Reposición de la constancia de procedencia

En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia a que hace referencia el artículo anterior, el representante o los representantes legales de la organización podrán solicitar, ante la oficina del registro, la reposición correspondiente. La solicitud se realizará por escrito y deberá estar firmada de forma autógrafa. Asimismo, deberá ir acompañada de una copia simple de ella, la cual servirá como acuse de recibo.

En tal escrito se manifestarán, bajo protesta de decir verdad, los motivos que dan origen a la solicitud de reposición y se indicará, preferentemente, el número de folio de la solicitud de inscripción extraviada o robada.

La secretaría expedirá la reposición en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 30. Recurso de revisión

Cuando la organización esté inconforme con la resolución de la secretaría con respecto al registro, será procedente el recurso de revisión, el cual se desahogará de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 31. Sistema de información

El sistema de información tendrá por objeto concentrar la información que proporcionen las organizaciones, dependencias y entidades para dar debido cumplimiento a la ley, este reglamento y otras disposiciones aplicables; garantizar

la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos; facilitar la comunicación y el intercambio de información entre las dependencias y entidades, y proveer información para el diagnóstico y seguimiento enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones en relación con las actividades de las organizaciones, el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados y las acciones de fomento que realicen las dependencias y entidades.

Capítulo VI Consejo Técnico Consultivo

Artículo 32. Objeto

El consejo, en términos del artículo 28 de la ley, es un órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tiene por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones respecto de la administración, dirección y operación del registro, así como concurrir anualmente con la comisión para realizar una evaluación conjunta de las políticas y acciones de fomento.

La integración y las atribuciones del consejo se sujetarán a lo previsto en la ley.

Artículo 33. Publicidad de las sesiones

Las sesiones del consejo y las actas que al respecto se levanten serán públicas, en términos de la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 34. Suplencias

Los integrantes del consejo deberán contar con un suplente.

Los consejeros suplentes serán electos bajo el mismo procedimiento que sus consejeros propietarios, durarán en su cargo el mismo tiempo y serán renovados, en su caso, de la misma manera que ellos.

Artículo 35. Convocatoria para la determinación de las organizaciones

Para la determinación de las organizaciones que participarán en el consejo a través de sus representantes, y sus respectivos suplentes, el secretario de Desarrollo Social, en términos del artículo 30, párrafo tercero, de la ley, emitirá una convocatoria, la cual se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en el sitio web de la secretaría.

En la determinación de tales organizaciones, el secretario de Desarrollo Social deberá considerar su antigüedad, su membresía, su representatividad y su desempeño.

Artículo 36. Requisitos para los representantes de las organizaciones

Las personas propuestas para formar parte del consejo como representantes de las organizaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia como miembro o directivo de alguna organización.

III. No haber sido registrado como candidato de algún partido político o a cargo de elección popular en los tres años anteriores al nombramiento.

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores al nombramiento.

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación al consejo.

Artículo 37. Representantes del Poder Legislativo

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la ley, el secretario de Desarrollo Social solicitará al Congreso la designación de los dos legisladores que lo representarán ante el consejo y cuyo desempeño legislativo deberá estar relacionado con la materia que regulan la ley y este reglamento.

La duración de sus responsabilidades como integrantes del consejo tendrá como máximo el tiempo que duren sus encargos como legisladores.

Artículo 38. Ausencias del secretario técnico

En caso de ausencia temporal del secretario técnico, el presidente designará de entre los integrantes del consejo a la persona que fungirá con tal carácter en la sesión correspondiente, sin que esta pierda su derecho a voz y voto. Se entiende como ausencia temporal aquella que no exceda de treinta días. Si excede de dicho periodo, la ausencia se vuelve permanente.

En caso de ausencia permanente, el presidente del consejo nombrará a un nuevo secretario técnico.

Artículo 39. Garantía de principios

El consejo establecerá los mecanismos necesarios para que en el desarrollo de sus atribuciones prevalezcan los principios de honestidad, transparencia, rendición de cuentas, equidad, integridad y corresponsabilidad.

Artículo 40. Formalidades de las convocatorias

Para convocar a las sesiones del consejo, el presidente, por conducto del secretario técnico, enviará a los integrantes, con una anticipación de, por lo menos, quince días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias, una carpeta que contendrá el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión, la documentación relativa y el acta de la sesión anterior.

Artículo 41. Grupos de trabajo

El consejo podrá conformar los grupos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Los grupos de trabajo estarán integrados por un presidente, quien será designado por el consejo; un secretario técnico, quien será designado por el secretario técnico del consejo; y los integrantes que determine el consejo, a propuesta de su presidente.

Los grupos de trabajo se ajustarán, en lo relativo a sus sesiones, a lo establecido en el reglamento interno del consejo.

El presidente, el secretario técnico y los integrantes de los grupos de trabajo tendrán, en lo conducente, las facultades y obligaciones que disponga el reglamento interno del consejo para su presidente, su secretario técnico y sus demás integrantes, respectivamente.

Capítulo VII Infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 42. Notificación de infracciones

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la ley, cuando una organización con registro vigente haya cometido alguna de las infracciones dispuestas en el artículo 32 de esta, la comisión deberá, por conducto del secretario técnico, notificar al representante legal de la organización la infracción cuya comisión se le impute.

Artículo 43. Imposición de sanciones

En la imposición de las sanciones previstas en el artículo 33 de la ley se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 44. Impugnación

En contra de las resoluciones que se dicten conforme a la ley, este reglamento y demás disposiciones aplicables, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán así como los demás que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Informe a la secretaría

Las dependencias y entidades deberán notificar a la secretaría, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, sobre las acciones de fomento, políticas, medidas e instrumentos que proporcionen a las organizaciones.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 2 de agosto de 2019.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Lic. Roger José Torres Peniche
Secretario de Desarrollo Social